

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

**GGN-2023-P-0326**

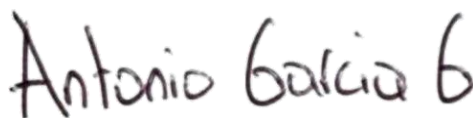
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA       | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No. | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|-------------|------------------------------|------------------------|---------------|
| 1   | KGR-08201  | VSC- NO. 1371  | 3/11/2016   | 95                           | 15/05/2018             | CADUCIDAD     |
| 2   | O-431      | VSC- NO. 186   | 30/11/ 2018 | CE-VCT-GIAM-01569            | 09/10/2020             | CADUCIDAD     |
| 3   | ILB-15101  | VSC NO 000604  | 07/10/2020  | GGN-2022-CE-2382             | 29/07/2021             | CADUCIDAD     |

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ  
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

DE 001371

( 03 NOV 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, suscribieron el contrato de concesión N° **KGR-08201** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área total de 1779,99892 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SIMITÍ**, Departamento de **BOLÍVAR**, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 09 de junio de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 57-62 reverso).

Mediante Resolución N° 0007 de fecha 21 de febrero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar declaró perfeccionado el trámite de una cesión parcial de derechos y obligaciones (80%) que le corresponden al señor Rafael Antonio Abril Goyeneche a favor de la sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT 900411613-3, dentro del contrato de concesión N° **KGR-08201**. (Folios 108-111)

A través de auto N° 00224 de 04 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, a fin de que allegase soporte de pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$33.624.180)** y la tercera anualidad de exploración por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.976.979)**, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (Folios 186-188)

Por medio del auto N° 00766 de 21 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realice el pago por valor total de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$36.549.304,81)**, más los intereses que se causen

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 316-318)

En el auto N° 000655 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 057 del 01 de agosto de 2016, el Punto de Atención Regional Cartagena, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, realizara el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$38.231.410); tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$40.907.638), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y por la no reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2015. (Folios 455-456)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión N° KGR-08201, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° KGR-08201, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima (CADUCIDAD) numerales 17.4 y 17.6 del título en estudio, disposiciones que reglamentan el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la póliza de garantía, respectivamente; teniendo en cuenta que mediante auto N° 00224 de 04 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo de 2014, se requirió para que allegase soporte de pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$33.624.180) y la tercera anualidad de exploración por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.976.979), donde se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, se tiene entonces, que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa término que venció el cuatro (04) de abril de 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Así mismo, a través del auto No. 00766 de 21 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2014, se requirió a los titulares el pago por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$36.549.304.81), por concepto de canon superficiario, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, otorgándose un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para subsanar la falta o formular su defensa, término que venció el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

catorce (14) de agosto de 2014, sin que a la fecha hayan subsanado el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

Finalmente, por medio del auto N° 00655 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto de 2016, se requirió a los titulares el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$38.231.410); tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, (\$40.907.638); y la reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2015, para el cumplimiento de estas obligaciones se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para subsanar la falta o formular su defensa, venciendo el término el veintitrés (23) de agosto de 2016, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° KGR-08201.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los titulares del contrato N° KGR-08201 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...*  
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° KGR-08201, cuyos titulares son el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.102 y a la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, identificada con NIT 900411613-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del contrato de concesión N° KGR-08201, suscrito con el señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.102 y con la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, identificada con NIT 900411613-3.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° KGR-08201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, y la sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S, en su condición de titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, deberán

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.102 y la sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificada con NIT 900411613-3, titulares del contrato de concesión N° **KGR-08201**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** – las siguientes sumas de dinero:

- El pago de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE **(\$33.624.180)**
- El pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$34.976.979)**
- El pago de canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE **(\$36.549.304,81)**
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE **(\$38.231.410)**
- El pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$40.907.638)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato de concesión N° **KGR-08201**, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Simiti - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KGR-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión N° KGR-08201, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, y proceda con la desanotación del área del sistema gráfico

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los titulares del contrato de concesión N° KGR-08201, señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** y a la sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S** a través de su representante legal y/o apoderado; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Jesús David Ochoa – Abogado PAR Cartagena  
Aprobó: Katia Romero Molina – C PAR Cartagena  
Revisó-Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals–Gestor T1 Grado 11  
Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experta VSCSM-ZN





CE- VSCSM-PARC-2018-95

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la **Resolución N° 000177 del 28 de Marzo de 2017** proferida dentro del expediente **No. KGR-08201**, "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-001371 del 03 de Noviembre de 2016, dentro del Contrato de concesión Nro. KGR-08201*", fue notificada así:

- Se notifico personal al sr. **MIGUEL FERNANDO RAMIREZ BURBANO** actuando como Representante Legal de la Sociedad **AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S.**, el día 18 de Mayo de 2017. Notificada por aviso No. 20189110290771 del 25 de Abril de 2018 al Sr. **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, recibidos el día 09 de Mayo de 2018.

Contra dicha resolución no procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el quince (15) de Mayo de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los ocho (08) días del mes de Octubre de 2018.

  
**JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**  
Punto De Atención Regional Cartagena

Proyectó: Yocira Hernandez Galindo –contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000186 DE 2020

( 22 de mayo )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2005 el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.271.212 suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO** y **PINILLOS**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 30 de marzo del 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 19 de julio del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. 0-431 del Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 a favor de la Empresa **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.368.227-1.

A través de Resolución No. 0112 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 15 de marzo del 2013, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. 0-431 al Señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 y a subrogar el 40% del derecho emanado del contrato de concesión a favor de **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.786.

Por Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, notificada por conducta concluyente a la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión mediante oficio radicado No. 20199110321822 del 31 de enero del 2019 y notificada personalmente al Señor Rafael Arturo Ovallos Vargas, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Colombian Golds Company S.A.S identificada con NIT 900.368.227-1, el día 24 de septiembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431.

Por documento con radicado No. 20199110332912 del 28 de mayo del 2019, la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González allegó revocatoria directa contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

A través de oficio con radicado No. 20199020416852 del 7 de octubre del 2019 la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará la revocatoria directa presentada por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión No. 0-431 en contra de la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, por medio del cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a declarar la caducidad del referido contrato de concesión, por lo que se considera necesario indicar lo normado en el Artículo 87 y 93 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*  
*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*  
*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*  
*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*  
*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*  
*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*  
*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*  
*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*  
*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la revocatoria directa de los actos administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concurra una de las causales contempladas por el legislador.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la Sra. Felipa Fuentes González cotitular del contrato de concesión No. 0-431, que principalmente son los siguientes:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

Con base en los hechos anteriormente señalados, y en virtud del objetivo del presente oficio, respetuosamente, solicitamos que se tenga en cuenta los argumentos que serán presentados a continuación, con la intención de que la Autoridad Minera, revoque la decisión efectuada mediante la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado por Conducta Concluyente el 31 de enero de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, solicitud presentada dentro del término legal.

**Primero.** - En virtud de lo señalado en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la figura de la Revocatoria Directa, indica que el objetivo de este es dejar sin efectos un acto administrativo expedido por la Autoridad, derogándolo en su totalidad, siempre y cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Si bien es cierto que el desconocimiento de la norma no exime de su responsabilidad o cumplimiento, en el caso concreto, la señora FELIPA FUENTES GONZÁLEZ al se subrogatoria del señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, al no tener contacto directo con el título minero, no tenía conocimiento de las obligaciones pendientes del mismo, adicionalmente no obtuvo una asesoría certera para el manejo y acatamiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-431, lo cual conllevó a una mala administración del título minero y posteriormente su declaratoria de caducidad, situación que representa un detrimento para la exploración técnica y explotación económica del área concedida, teniendo en cuenta que tanto la Ley 685 de 2001, actual código de minas, como reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, han establecido como actividad de utilidad pública la extracción de minerales.

Posteriormente, una vez el titular minero opta por cambiar de profesionales para la asesoría y acompañamiento del título minero, este le indica que, inicialmente es necesario estar al día con el cumplimiento de las obligaciones que le asisten, pues como lo ha indicado el historial del trámite administrativo del Contrato de Concesión, se han evidenciado persistentes requerimientos para dar cumplimiento a las obligaciones las cuales son necesario su acatamiento para dar trámite a la solicitud de cesión de derechos mineros.

**Segundo.** - (...) Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con la solicitud de revocatoria de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, se encuentra que, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite de la solicitud de cesión de derechos, y continuar con la explotación del título minero.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones expuestas en los numerales anterior, es desde una perspectiva principalística y garantista, lo conveniente es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica de la información aportada por el titular con posterioridad a la declaratoria de caducidad, dando cumplimiento a las obligaciones contractuales, con el fin de evitar un detrimento económico y técnico en las labores de exploración y explotación minera y posteriormente, de ser procedente, emitir un requerimiento acorde con la realidad del expediente que pueda ser contestado dentro del plazo legal por el titular, evitando confusiones y reprocesos en la administración.

### PETICIÓN

1. Que se REVOQUE la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado por conducta concluyente el 31 de enero de 2019, mediante el cual, la Autoridad Minera resuelve "Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 0-431"
2. Que se evalúen nuevamente los documentos aportados dentro del expediente donde se da cumplimiento a las obligaciones contractuales, no en función de la caducidad del título minero, sino como vigente y en ejecución.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto No. 334 del 13 de mayo del 2015, notificado por estado jurídico No. 21 del 20 de mayo del 2015, de conformidad con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- consiste en la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de marzo del 2015, no obstante, y atendiendo los argumentos esbozados por parte de la apoderada judicial se hace necesario traer a colación lo normado en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 los cuales dispone:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(Subraya por fuera el original.)

De la norma transcrita, se tiene que los beneficiarios del título minero No. 0-431 incumplieron la obligación contractual específicamente la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de marzo del 2015, requerida a través de Auto No. 334 del 13 de mayo del 2015, notificado por estado jurídico No. 21 del 20 de mayo del 2015, por lo que se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció sin que los beneficiarios hayan subsanado la falta imputada. Conforme a lo anterior, el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, reza:

**Artículo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

De la normatividad transcrita se tiene que en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte de los concesionarios incumplimientos en virtud de lo cual la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- señala la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento así:

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual por estar estos establecidos en la ley y el contrato hasta su terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011 -Código de Minas- contempla en su artículo 288 el procedimiento para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos **subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes**, por lo que el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

De lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los beneficiarios del título minero No. 0-431 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM la reposición de la póliza minero ambiental objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de la presentación del mismo, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

Sumado a lo anterior, resulta reseñar que es obligación de los titulares mineros presentar oportunamente ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de requerimientos), los cuales son analizadas, estudiadas y valoradas mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares mineros nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto, contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. 0-431, por lo que se le garantizó en todo momento los principios de la Constitución Política.

Adicional a ello, la apoderada judicial manifiesta en su escrito de revocatoria directa lo siguiente: *"Si bien es cierto que el desconocimiento de la norma no exime de su responsabilidad o cumplimiento, en el caso concreto, la señora FELIPA FUENTES GONZÁLEZ al ser subrogatoria del señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, al no tener contacto directo con el título minero, no tenía conocimiento de las obligaciones pendientes del mismo, adicionalmente no obtuvo una asesoría certera para el manejo y acatamiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-431, lo cual conllevó a una mala administración del título minero y posteriormente su declaratoria de caducidad"*. Con relación a este argumento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los argumentos esbozados por parte de la apoderada judicial no han de prosperar teniendo en cuenta que al momento de expedir la Resolución No 0112 del 24 de septiembre del 2012, y encontrarse debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 15 de marzo de 2015, con ella se da una variación en la relación contractual inicialmente concebida y, por ende, la Sra. Felipa Fuentes González entró a reemplazar al suscriptor original del contrato, obteniendo el derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal. Por consiguiente, adquirió todas las obligaciones emanadas del contrato, lo que habilita a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional hacer uso de los mecanismos legales para exigir el cabal cumplimiento de todas las obligaciones a los titulares mineros.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito con radicado No. 20199020416852 del 7 de octubre del 2019 la apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el Artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

*(Negrilla y Subrayado fuera de texto.)*

El recurso fue presentado por la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S -cotitular del contrato de concesión-, y luego de verificar la procedencia del recurso de reposición se puede evidenciar que se encuentra dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018

Los argumentos alegados por parte de la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S, mediante oficio radicado 20199020416852 del 7 de octubre del 2019, son los siguientes:

*(...)*

*Con base en los hechos anteriormente señalados, y en virtud del objetivo del presente oficio, respetuosamente, solicitamos, que se tenga en cuenta los argumentos que serán presentados a continuación, con la intención de que la Autoridad Minera, reponga la decisión efectuada mediante la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre del 2018, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431, solicitud presentada dentro del termino legal.*

*(...)*

*Segundo. - De acuerdo con lo señalado en el Artículo 3º numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al Principio de Economía, las Autoridades Públicas deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos necesarios para llevar a cabo los procedimientos administrativos que tengan a su cargo. Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre del 2018, se encuentra que el titular aun desconociendo los efectos jurídicos de la mencionada Resolución, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite minero.*

*Así las cosas, y aunado a las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, desde una perspectiva principalística y garantista, lo conveniente es realizar la correspondiente evaluación técnica y jurídica de la información aportada por el titular con posterioridad a la declaratoria de caducidad, con el fin de evitar un detrimento económico y técnico en las labores de exploración y explotación minera y posteriormente, de ser procedente, emitir un requerimiento acorde con la realidad del expediente que pueda ser constado dentro del plazo legal por el titular, evitando confusiones y reprocesos en la administración.*

#### **PETICIÓN**

- Que se **REPONGA** la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, notificado personalmente del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual, la Autoridad Minera resuelve "Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión No. 0-431"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

2. En caso de decisión positiva respecto al Recurso de Reposición interpuesto, realizar evaluación jurídica y técnica de la información aportada por los titulares, con el fin de emitir pronunciamiento actual del estado del título.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**”.<sup>1</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**”.<sup>2</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación<sup>3</sup> manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Ahora bien, se tiene que uno de los principales argumentos la Sra. Lina María Carvajal Ospina en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Colombian Gold Company S.A.S es el siguiente:

(…)

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"**

*Aplicando este principio al caso concreto, y en relación con el Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, se encuentra que, el titular aun desconociendo los efectos jurídicos de la mencionada Resolución, optó por la presentación de los documentos exigidos con el fin de estar al día con el cumplimiento de las obligaciones, y así, dar continuidad al trámite minero.*

Atendiendo a los argumentos esbozados por la recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester manifestar y esclarecerle que la finalidad del recurso de reposición es el ser un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que la Sociedad Colombian Gold Company S.A.S con la presentación del recurso debió allegar las pruebas del cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por la apoderada de la sociedad cotitular y revisado los soportes allegados con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: i) póliza minero ambiental previos a la declaratoria de caducidad.

Como se evidencia, la decisión tomada en Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al momento de suscribir el acto administrativo en comento, no existía en el expediente prueba que dejara en evidencia la reposición de la póliza minero ambiental, adicional con el recurso no se entregan constancia que dejen ver que dicho cumplimiento si existió con anterioridad a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

De lo explicado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar ni reponer la Resolución en comento, y, en consecuencia, se confirmará la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 *"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018 *"Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 0-431 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sra. **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.018.786, o quien haga sus veces, a través de su apoderada judicial y a la Sociedad **COLOMBIAN GOLD COMPANY S.A.S.** identificada con NIT N° 900368227-1 a través de su Representante Legal o apoderada judicial, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0-431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001256 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 95 y 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena  
Revisó: Juan Albeiro Sánchez C., Coordinador PAR Cartagena  
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano D., Coordinador GSC Zona Norte



CE-VCT-GIAM-01569

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VSC 186 22 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual no se accede a una solicitud de revocatoria directa y se resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución No. VSC 001256 del 30 de noviembre del 2018, dentro del expediente No **0-431**, fue notificada electrónicamente a la Doctora LINA MARIA CARVAJAL OSPINA identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.592.361, quien actúa como apoderada de la sociedad COLOMBIA GOLDS COMPANY S.A.S, el día 04 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00359 y a FELIPA FUENTES GONZÁLEZ, mediante aviso número 20202120677071 del 08 de octubre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **09 DE OCTUBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000604

DE 2020

( 7 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el Departamento de Bolívar, la señora Yolanda Castro Jiménez y las Sociedades Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U representadas legalmente por el Señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, suscribieron el contrato de concesión No. ILB-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de demás concesibles, minerales y concentrados de uranio, minerales de oro y sus concentrados, minerales no ferrosos y sus concentrados y NCP, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar, en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ante el incumplimiento de las obligaciones mineras, la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ILB-15101, así mismo se declararon las siguientes sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería:

- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$180.550.850)
- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$187.814.943,66).
- Por concepto de Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$196.257.855)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"*

La resolución anterior se notificó por aviso mediante memorando de radicado No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015.

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par- Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C.I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de agosto del 2015

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la resolución VSC No.001102 del 25 de octubre de 2017, que resolvió confirmar la caducidad del contrato de concesión declarada mediante la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2018, mediante escrito de radicado No. 20189110315021.

Con escrito de radicado No. 20195500708582 del 24 de enero de 2019, la Sra. YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ y el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No.ILB-15101 presentaron solicitud de decaimiento de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, argumentando la aplicación de compensaciones económicas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se evidencia que mediante el escrito de radicado No. 201955000708582 del 24 de enero de 2019, se presentó como pretensión principal, solicitud de decaimiento de acto administrativo en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 y como pretensión subsidiaria su revocatoria.

Pretensiones que se resolverán en el presente acto administrativo conforme a su modelo de petitorio.

#### 1. DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos los artículos 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

(...) **Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (nft)

En afinidad a la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria el artículo 92 ibidem dice:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"**

(...) Cuando el interesado se oponga ala ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza de ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional..

En efecto, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el interesado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad; en cuyo caso a la administración le corresponde evaluar la posibilidad de suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de la fuerza de ejecutoria.

Entonces el decaimiento del acto administrativo es una figura jurídica, que se refiere a la pérdida de fuerza de respecto a su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal.

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma<sup>1</sup>

(...) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.

Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: "...La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta...

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>2</sup>:

(...) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Acorde con lo anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportan en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

En razón a la norma, la jurisprudencia y en la doctrina anteriormente transcrita, procedemos a justipreciar y esbozar detalladamente los alegatos y los fundamentos de derecho señalados por los peticionarios, de los cuales una vez analizados, se evidencia que sustentan su solicitud, en el numeral segundo del transcrito artículo 91 del C.P.A.C.A.; coligiendo que el acto administrativo que declaró la caducidad (VSC No. 000530

<sup>1</sup> Jaime Orlando Santofimio, Tratado de derecho administrativo.

<sup>2</sup> Sentencia No. C-069/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"*

del 12 de agosto de 2015) del título minero No.ILB-15101, fue motivado por el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 literal d)<sup>3</sup> de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de algunos cánones superficiarios.

Corolario de lo anteriormente expuesto, señalan que, como resultado de la compensación económica impetrada, mediante escrito de radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017 y reiterada en radicado No. 201855000604312 del 19 de septiembre de 2018, la autoridad minera oficiosamente debió utilizar como método de extinción de la obligaciones económicas, el dinero que existía a su favor de los administrados por concepto de canon superficiario de otras solicitudes de contrato de concesión y en su efecto no haber declarado la terminación y la caducidad del título minero No. ILB-15101.

Para atender el presente caso es imperativo señalarle a los peticionarios, que la figura de la excepción de perdida de ejecutoria de los actos administrativos, no es un recurso ordinario ni extraordinario en contra los actos administrativos, así mismo es necesario dilucidar a los solicitantes, que la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 no ha sido anulada por la jurisdicción contencioso administrativa e igualmente el artículo 112 de la ley 685 de 2001 que fue el fundamento de derecho que fue determinante para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, no ha sido derogado o declarado inexecutable por nuestra Honorable Corte Constitucional e indistintamente se encuentra vigente y sin ningún tipo de cambio o modificación, desde el momento de la expedición de la aludida resolución a la fecha del presente pronunciamiento.

Adicional a lo anteriormente expuesto, las excepciones según el Reglamento Interno de carter de la Agencia Nacional de Minería, se deben interponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordena el mandamiento de pago, razón por la cual se debe proceder a rechazar por improcedente la presente excepción, sin que ello implique que a futuro pierdan los peticionarios la oportunidad y la posibilidad de interponer la referida excepción si lo consideran pertinente.

## 2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 93, la revocatoria directa<sup>4</sup> como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:..

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;...

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-687/16

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101”*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

(...) **Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Ahora bien, entrando en el presente caso de estudio, se colige que los titulares mineros petitionaron de manera subsidiaria, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, la cual una vez analizada detalladamente, se evidencia que la misma no invoca ninguna causal de las que habla el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 e igualmente carece de soportes, acervo probatorio y argumentación jurídica, que permita justipreciar de fondo su estudio por parte de la autoridad minera.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, como entidad garante y respetuosa de los derechos que le asisten a los administrados, de manera oficiosa procedió a verificar integralmente todo el procedimiento sancionatorio que declaró la caducidad del contrato de concesión de la referencia, corroborándose y confirmándose que no existen vicios ni yerros en la actuación y en el procedimiento aplicado por la ANM, para la declaratoria y terminación del título minero.

Por consiguiente, con base en la valoración precedentemente expuesta, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta como pretensión subsidiaria a través de oficio de radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente** la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,*** impetrada mediante escrito de radicado No.201955000708582 del 24 de enero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – No acceder a** la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,*** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101”

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **Yolanda Castro Jiménez** y a las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representadas legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. ILB-15101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el artículo primero y segundo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y del artículo 95 (respectivamente) de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena  
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador (a) GSC-ZX



**GGN-2022-CE-2382**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000604 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ILB-15101**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.912, en calidad de Representante Legal de las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**; el día 07 de Diciembre de 2020, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01153**; y a la señora **YOLANDA CASTRO JIIMENEZ**; el día 28 de julio de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**